



Roj: STSJ LR 678/2015 - ECLI:ES:TSJLR:2015:678
Id Cendoj: 26089330012015100332
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Logroño
Sección: 1
Nº de Recurso: 36/2015
Nº de Resolución: 344/2015
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: ALEJANDRO VALENTIN SASTRE
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.LA RIOJA SALA CON/AD

LOGROÑO

SENTENCIA: 00344/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Rec. nº: 36/2015

Ilustrísimos señores:

Presidente:

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás

Magistrados:

Don Alejandro Valentín Sastre

Doña Carmen Ortiz Lallana

SENTENCIA Nº 344/2015

En la ciudad de Logroño a 17 de diciembre de 2015

Vistos los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo sustanciado en esta Sala , bajo el nº 36/2015 y tramitado conforme a las reglas del procedimiento ordinario, sobre SANCION, a instancia de Bruno , representado por la Proc. Sra. Palacio Angulo y asistido por letrado, siendo demandada la COMUNIDAD AUTO **NO** MA DE LA RIOJA, representada y defendida, a su vez, por el Letrado de la Comunidad Autónoma.

I.-ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Mediante escrito presentado se interpuso ante esta Sala recurso contencioso-administrativo contra la resolución nº 62/2014 de fecha 15 de septiembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director General del Medio Natural de fecha 6 de mayo de 2014, por la que se impone al recurrente multa de 602 euros y pérdida de la licencia de caza en vigor e inhabilitación para obtenerla por un periodo de un año.

SEGUNDO. Que previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

TERCERO. Que asimismo se confirió traslado a la Administración demandada para contestación a la demanda, lo que se verificó, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando el mantenimiento de la actuación administrativa recurrida.

CUARTO. Continuando el recurso por sus trámites, se señaló, para votación y fallo del asunto, el día 16 de diciembre de 2015, en que se reunió, al efecto, la Sala.

QUINTO. En la sustanciación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

VISTOS. - Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Señor Don Alejandro Valentín Sastre.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución nº 62/2014 de fecha 15 de septiembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director General del Medio Natural de fecha 6 de mayo de 2014, por la que se impone al recurrente multa de 602 euros y pérdida de la licencia de caza en vigor e inhabilitación para obtenerla por un periodo de un año.

La parte demandante solicita: que se declare no ajustada a derecho la resolución administrativa impugnada y todas las previas resoluciones y actos administrativos que traen causa y se acuerde la anulación de toda sanción, la devolución de la multa satisfecha con intereses, el pago de las costas y el archivo de actuaciones.

Alega la parte actora, en fundamentación de la pretensión que deduce, los siguientes motivos: inexistencia de motivo para sancionar al recurrente, porque ni violó las normas de seguridad, ni le puso un precinto al **animal**, ni lo transportó ilegalmente.

La Comunidad Autónoma de La Rioja se ha opuesto a la demanda y ha solicitado la desestimación del recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO. La resolución administrativa impugnada confirma una resolución administrativa por la que se impone al recurrente multa de 602 euros y pérdida de la licencia de caza en vigor e inhabilitación para obtenerla por un periodo de un año, por vulneración de la Ley de Caza de La Rioja.

Los hechos por los que es sancionado el actor son los siguientes: I-reutilización de un precinto del año anterior para señalar la pieza; hecho previsto como infracción grave en el artículo 82.25 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja . II- Incumplir las normas de seguridad para la caza en batida, al abandonar el puesto asignado sin haberse dado por finalizada la cacería; hecho previsto como infracción grave en el artículo 82 . 38 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja , en relación con el artículo 45 de la misma Ley .

En la resolución sancionadora se señala: Los hechos que motivan el presente procedimiento han sido denunciados por agentes de la autoridad que presenciaron los mismos, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja , así como en el artículo 137 de la Ley 30/2992, de 26 de noviembre, de RJAPyPAC , constituyen base suficiente para adoptar la resolución que proceda, no existiendo prueba en contrario que venga a desvirtuar lo por él manifestado. La presunción de veracidad de la denuncia levantada por los agentes del SEPRONA es mantenida en vía de recurso de alzada.

Como se precisa en el trámite de contestación a la demanda, no se ha sancionado al recurrente por el transporte del **animal**.

En la demanda, el recurrente sostiene, en lo sustancial, en lo que respecta a las infracciones por las que ha sido sancionado: -la batida de caza tuvo lugar el día 26 de octubre de 2013 en el Coto LO 10069, en el Paraje Los Henares (Muro de Aguas). -El frontón del pueblo de Muro de Aguas era el lugar señalado para llevar allí las piezas cazadas, medirlas, pesarlas, etc y para ponerles el marchamo o precinto administrativo correspondiente, que el año 2013 era de color rojo. -El actor tenía asignado el puesto nº NUM000 ; como no dispone de emisora, llamó por teléfono, a las 14'16 horas, a D. Abilio que le confirmó la finalización de la partida. -El actor no abandonó su puesto antes de darse por finalizada la batida; tuvo que ser D. Mario , que acudió al puesto asignado al recurrente, la persona a la que se viera salir del puesto. -El actor no cazó el ciervo y no se puso ningún precinto al ciervo hasta la llegada al frontón de Muro de Aguas; el recurrente se limitó a transportar el ciervo hasta el frontón, sin precinto alguno.

El artículo 95 de la Ley de Caza de La Rioja establece: En los procedimientos sancionadores que se instruyan con ocasión de las infracciones tipificadas en la presente Ley, las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad y los agentes auxiliares que hubieran presenciado los hechos, acompañada de los elementos probatorios disponibles, y previa ratificación caso de ser negados por el infractor, constituirán base suficiente, salvo prueba en contrario para adoptar la resolución que proceda.

El artículo 137 de la LRJyPAC establece: 3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

TERCERO . En el presente supuesto que se examina, el examen del expediente administrativo evidencia los siguientes antecedentes de interés, en lo que respecta a la denuncia formulada por los agentes del SEPRONA, obrante como documento nº 1: I) sobre las 14'30 horas del día 26 de octubre de 2013, los agentes que emiten el informe observan que por la pista forestal con dirección a Muro de Aguas circula el vehículo conducido por el actor y en el que viaja otro ocupante. Se procedió a requerir la oportuna documentación sobre el desarrollo de la caza y las licencias de armas y, una vez comprobada la documentación, es observada la presencia en el interior del vehículo de un ciervo muerto abatido y, ante tal hecho, se procede a realizar una inspección visual del **animal** dando como resultado: hallarse el ciervo precintado con un precinto de caza mayor de color verde con el sello del Gobierno de La Rioja, que se encuentra ubicado en el cuerno derecho del **animal**. II) Se realizan gestiones sobre el precinto del **animal**, entendiéndose éstas con el Guarda Particular de Caza 2090/0087, que presta sus servicios en el coto municipal de caza, que manifiesta que no ha precintado ningún ciervo para entregarlo a la persona denunciada (ha precintado dos que salen por el Puerto de Vallaroso hacia el frontón de la localidad de Muro de Aguas) y, en Muro de Aguas, con el Guarda de Caza, que comunica que los precintos utilizados esta temporada son de color rojo y que los verdes corresponden a la temporada pasada. Efectuadas estas gestiones, el agente que observó el precinto en el lugar de la identificación se dirige al vehículo en el que se encontraba el ciervo y comprueba que el precinto de color verde que portaba anteriormente ya no se encuentra y que el ciervo abatido ha sido cambiado de posición dentro del vehículo; la persona denunciada niega la existencia del precinto en el ciervo. III) En el punto de identificación, los agentes actuantes divisan posturas donde los cazadores en el frente denominado Cristo de Ambas Aguas y cortafuegos de vallaroso se encuentran transitando dirección a sus vehículos o recogiendo piezas de caza en el periodo comprendido entre antes, en el momento y después de la identificación. Se hace constar por los agentes actuantes que debido a la distancia entre el puesto del denunciado el lugar del punto de verificación donde se identificó al vehículo y a sus ocupantes, el vehículo con el ciervo transportado pudo salir del puesto adjudicado en la batida antes de que se diera la orden de finalización de la batida, motivado por el escaso tiempo que el denunciado llegó al punto donde se encontraban los agentes actuantes, mientras que el resto de los participantes en la batida se dedicaban a recoger las piezas de caza abatidas o a desmontar las posturas. IV) Se procedió a tomar declaración al responsable de la batida D. Roque , que manifiesta que él no dio el final de la batida hasta las 14'15 horas; también se hace constar que varios cazadores de la batida comunican a los agentes actuantes que observaron al denunciado sacar un ciervo abatido del frente del Cristo de Ambas Aguas antes de que acabara la batida.

En lo que respecta al informe emitido por los agentes actuantes, en relación con las alegaciones del recurrente y con las preguntas formuladas por éste, resulta de interés destacar: -los agentes actuantes comprobaron, los días 29 de enero y 2 de febrero de 2014, que en el puesto nº 34 de la batida no existe cobertura telefónica de ninguna operadora. -Los agentes actuantes comprobaron también que el recorrido que refiere el actor, en el trámite de alegaciones, que realizó el Sr. Abilio requiere un tiempo de unos 45 a 50 minutos. -Los agentes actuantes se ratifican en el siguiente orden cronológico de identificación de vehículos en el control: Mitsubishi Montero matrícula HGY , Mitsubishi Montero matrícula RRB , Toyota Land Cruiser YI-....-Y transportando ciervo muerto conducido por denunciado y ocupante y Nissan Pathfinder WGM ocupado por D. Ángel Daniel y D. Anibal . En lo relativo a la presentación del Sr. Abilio en el puesto control los agentes actuantes se ratifican en el punto anterior. -La identificación del denunciado se produjo sobre las 14'36 horas, se realizó aproximadamente en 3 minutos, lo que nos sitúa sobre las 14'40 horas procediendo seguidamente a desmontar el control en ese punto, sin recordar ninguno de los agentes que se haya producido identificación de ninguna persona ni vehículo propiedad o conducido por D. Abilio . - Los agentes actuantes informan que no vieron abandonar el puesto al denunciado. -También se ratifican los agentes actuantes en que el denunciado iba acompañado por otra persona a la que no identificaron porque el denunciado manifestó que fue él quien abatió el ciervo que se encontraba en el maletero del vehículo. - También se ratifican los agentes actuantes en que había un precinto de color verde en el cuerno derecho del ciervo abatido que transportaba el denunciado.

La Sala considera que los datos reseñados, contenidos en los informes antes citados elaborados por los agentes actuantes, constituyen prueba suficiente para estimar acreditada la comisión, por parte del recurrente, de una infracción prevista en el artículo 82.25 de la Ley de Caza de La Rioja , por haber utilizado un precinto

no autorizado. No considera probada la Sala la comisión de la infracción prevista en el artículo 82 . 38 de la mencionada Ley de Caza , por no considerar suficientes los datos aportados por los agentes actuantes.

Comenzando por la infracción que la Sala no considera probada, ha de señalarse que ni en el informe denuncia, ni en el trámite de informe a las alegaciones, señalan los agentes actuantes haber visto al denunciado abandonar el puesto de caza; es más, en el trámite de informe a las alegaciones admiten expresamente que no vieron este hecho.

Los agentes actuantes afirman, en el informe-denuncia, que varios cazadores de la batida les comunicaron que observaron al denunciado sacar a un ciervo abatido del frente del Cristo de Ambas Aguas antes de que acabara la batida, pero no aportado la identidad de ninguno de estos cazadores, ni tampoco la declaración de alguno de ellos.

Las circunstancias relativas a la ausencia de cobertura en el puesto nº 34 o el tiempo que pudiera emplear el Sr. Abilio en efectuar el recorrido que se manifiesta que hizo no constituyen datos suficientes en base a los que considerar acreditada la comisión de la infracción, pues, por una parte, puede ser que el Sr. Abilio no se encontrara en el puesto de caza cuando recibió la llamada y, por otra parte, porque la Sala considera probado que cuando el Sr. Abilio llegó al puesto de control, el puesto había sido desmontado, pues el Sr. Abilio declara que llegó cuando serían las 3'15 horas o más, tiempo que viene a coincidir con el calculado por los agentes actuantes respecto del necesario para cubrir el recorrido que se manifiesta que realizó.

Tampoco las dificultades para acceder al puesto de caza que ocupaba el actor, el NUM000 , desde donde se dice que accedió el Sr. Mario constituye una circunstancia en base a la que pueda considerarse probado el abandono del puesto de caza.

A lo sumo cabría hablar de sospechas sobre la comisión de la conducta, pero no puede hablarse de una prueba suficiente para considerar desvirtuada la presunción de inocencia aplicable a los procedimientos sancionadores.

Conclusión distinta alcanza la Sala, como antes se ha dicho, en lo que respecta a la utilización no autorizada de un precinto. En lo que respecta a esta infracción, la Sala considera que las actuaciones realizadas por los agentes actuantes, de las que ha de presumirse su veracidad, no han sido desvirtuadas por las pruebas aportadas de contrario, por lo que son suficientes para enervar la presunción de inocencia que asiste a todo expedientado.

En primer lugar, ha de señalarse que ni en el trámite de alegaciones al acuerdo de inicio del expediente sancionador, ni en el trámite de alegaciones a la puesta de manifiesto del expediente, ni en el recurso de alzada, ni en el escrito de demanda el recurrente ha cuestionado la hora del control realizado por la Guardia Civil (sobre las 14'30 horas en el informe que obra como doc. 1, concretamente a las 14'36 horas en el trámite de informe a las alegaciones que obra como doc. 11). Es a partir de la práctica de la prueba testifical, sobre la que a continuación se hablará, cuando se introduce el dato de que el control se realizaría a las 15'15 horas o más.

Sorprende a la Sala que este dato no haya sido cuestionado en ninguna de las oportunidades que ha tenido el recurrente para hacerlo.

En segundo lugar, ha de señalarse que la Sala ha constatado importantes contradicciones entre las declaraciones escritas firmadas por los testigos Sr. Abilio y Sr. Ángel Daniel y lo declarado por éstos a presencia judicial, contradicciones que han determinado a la Sala a acordar la deducción del correspondiente testimonio de particulares, para ser remitido al Ministerio Fiscal, por si ambos testigos hubieran incurrido en falso testimonio.

Las contradicciones son las siguientes: 1- en las declaraciones escritas juradas, que ambos testigos han ratificado, puede leerse: A) declaración firmada por el Sr. Abilio : "yo ya me encontraba en mi coche", "bajé con mi vehículo", "circulaba con mi todoterreno" (tercero); "al llegar al punto de control se encontrabas parados delante de mí dos vehículos de marca Mitsubishi" (cuarto); "que detrás de mí se encontraba el vehículo de Bruno " (sexto). B) Declaración firmada por el Sr. Ángel Daniel : Sexto.- Que de camino hacia el control, circulaba delante de mí, el vehículo de D. Bruno , el cual conducía solo, sin acompañante, y que paró su vehículo en el punto de control, detrás de D. Abilio . 2- En las declaraciones prestadas en sede de recurso contencioso-administrativo, en periodo probatorio: a) testigo Sr. Abilio : Ángel Daniel iba con él en el coche; b) testigo Sr. Ángel Daniel : "en el control, Bruno venía detrás de ellos".

Se aprecia, sin gran esfuerzo, que el Sr. Ángel Daniel declara por escrito que de camino al control circulaba delante de él el vehículo de Bruno , que paró en el punto de control detrás del de D. Abilio y que a presencia judicial, el Sr. Ángel Daniel , declara que Bruno venía detrás de ellos. También sin gran esfuerzo se aprecia que el Sr. Abilio declara a presencia judicial que Ángel Daniel iba con él en el coche y en las declaraciones juradas, ratificadas a presencia judicial, el Sr. Ángel Daniel alude a la utilización de dos vehículos (el actor circulaba delante de él y paró detrás del vehículo del Sr. Abilio).

Las contradicciones reseñadas impiden otorgar fiabilidad a los testigos, motivo por el que la Sala va a proceder como antes ha anunciado.

Todavía puede apuntarse otro dato más, que resulta del examen de las alegaciones del actor al acuerdo de inicio del procedimiento sancionador (doc. 6 del expediente administrativo): el actor refiere que D. Abilio conduce un vehículo. En el escrito de alegaciones se alude a un ciervo abatido; no se dice que lo abatiera el Sr. Ángel Daniel , a quien se cita en el escrito. En el apartado práctica de gestiones sobre precinto del **animal** puede leerse: Sexto.- Pedí a D. Carlos Francisco , compañero de caza, que cuando precintasen los ciervos, abriese el portón de mi vehículo para precintarlo el mío, ya que yo me marchaba a comer con otros cazadores.

Los agentes actuantes afirman que el denunciado manifestó que era quien había abatido el ciervo.

También este dato impide otorgar credibilidad a las declaraciones prestadas por los testigos.

Ha de concluirse, por todo lo expuesto, que ha resultado probada la comisión de la infracción prevista en el artículo 82.25 de la Ley de Caza de La Rioja .

Por todo lo expuesto, el recurso contencioso-administrativo ha de ser estimado parcialmente, debiendo anularse la resolución administrativa impugnada y retrotraerse las actuaciones administrativas hasta el trámite de resolución, para que por el Director General del Medio Natural se proceda a dictar nueva resolución sancionadora teniendo en cuenta, únicamente, la infracción cuya comisión ha resultado probada.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , al haberse estimado parcialmente el recurso contencioso-administrativo, no procede hacer una condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación

FALLO

Que debemos estimar y estimamos en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto, por la representación de D. Bruno , contra la resolución nº 62/2014 de fecha 15 de septiembre de 2014, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de La Rioja, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director General del Medio Natural de fecha 6 de mayo de 2014, por la que se impone al recurrente multa de 602 euros y pérdida de la licencia de caza en vigor e inhabilitación para obtenerla por un periodo de un año, que declaramos contraria a derecho, exclusivamente, en cuanto considera probada una infracción prevista en el artículo 82 . 38 de la Ley de Caza de La Rioja , anulando la resolución administrativa impugnada y acordando la retroacción de las actuaciones administrativas hasta el trámite de resolución, para que por el Director General del Medio Natural se proceda a dictar nueva resolución sancionadora teniendo en cuenta, únicamente, la infracción cuya comisión ha resultado probada.

Todo ello, sin que proceda hacer una condena en costas.

Dedúzcase, para su remisión al Ministerio Fiscal, junto con testimonio de esta sentencia, por si los testigos D. Abilio y D. Ángel Daniel hubieran podido incurrir en delito de falso testimonio (artículo 458.1 del Código Penal), de los particulares siguientes: -grabación (DVD) del acto de práctica de la prueba testifical; -declaraciones juradas firmadas por los testigos citados (doc. 16 del expediente administrativo); -escrito de alegaciones presentado por D. Bruno (doc. 6 del expediente administrativo); -doc. 11, páginas 57, 58 y 59, del expediente administrativo.

Así por esta nuestra Sentencia, que es firme, -de la que se llevará literal testimonio a los autos- y definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario de la misma, certifico.